

Viedma, 13 de febrero de 2026.

EXPEDIENTE: "IBÁÑEZ, EDUARDO C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO - AMPARO" - EXPTE. N° VI-01996-C-2025.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 26/12/2025 se presenta Eduardo Ibáñez, DNI N° 12.382.609, en representación de su hijo Marcos Leandro Ibáñez San Martín, DNI N° 31.794.891, y promueve acción de amparo contra IPROSS a fin de que se entregue en forma inmediata y continuada apósito incont. masculino cotidian; apósito transp. opsite flexigrid 15x20 cm S&N; guantes látex cirugía N° 7½ par coronet; y sonda instancath pre masc 14 CH x 40 cm verde 9672 hollister, debido a la discapacidad que padece.

Afirma que la obra social interrumpió la prestación desde hace 6 meses y que se encuentran pendientes las entregas de los materiales correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre.

2.- En idéntica fecha, se tiene por promovida acción de amparo por parte de Eduardo Ibáñez, en representación de su hijo Marcos Leandro Ibáñez San Martín, en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial, contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), y se ordena el respectivo pedido de informes.

3.- En fecha 02/01/2026 se presenta la Obra Social IPROSS, contesta el informe requerido y solicita el archivo de las presentes actuaciones. Afirma haber satisfecho el requerimiento de la parte actora, articulando los mecanismos administrativos pertinentes dentro del marco reglado del sector público provincial al que pertenece.

4.- Corrido el pertinente traslado, en fecha 06/01/2026 se presenta la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes interviniente por el amparista, Dra. Mariela Susana Pape. Toma conocimiento de lo informado por el representante legal de IPROSS. Expresa que se ha cumplido con el objeto de la presente y solicita también el archivo de las actuaciones.

5.- A tales fines, en fecha 19/09/2025 se llama autos para resolver, providencia que - firme- motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1.- Expuestos los antecedentes, las posturas asumidas por las partes, las constancias, el estado de autos y lo informado por la Obra Social IPROSS en fecha 02/01/2026 y por la amparista en fecha 06/01/2026, encontrándose cumplida la finalidad perseguida con la promoción de la presente acción de amparo, deviene en abstracto su continuidad, extremo que necesariamente debe declararse para dar una adecuada finalización

procesal al presente trámite.

2.- Respecto de las costas (art. 62, párr. 2° del CPCC), en atención a la postura adoptada por la demandada y lo dispuesto por el STJ en autos HAJAS, ANA KARINA S/ AMPARO S/ APELACIÓN (ORIGINARIAS. SENTENCIA: 174 - 28/12/2021 - DEFINITIVA), ello en tanto "...la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio pie a la demanda impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria —de vencedora o de vencida— para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria" (CSJN, Fallos: 329:1898).

3.- Sin perjuicio de ello, sí corresponde regular los honorarios profesionales de las letradas intervinientes en representación de la amparista, Sras. Defensora de Pobres y Ausentes N° 5, Dras. María Dolores Crespo y su adjunta, Damiana Presa, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 Jus (conf. arts. 6, 9, 37, 48 y 50 de la Ley G N° 2212), no correspondiendo regular honorarios al Dr. Maximiliano Pablo Pereyra, en virtud de las previsiones del art. 2 de la Ley G 2212 (conf. arts. 6, 9, 10, 37, 48 y 50 de la Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley D N° 869.

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar abstracta la cuestión debatida en autos, correspondiendo dar por concluidas las presentes actuaciones y oportunamente proceder a su archivo.

II.- Sin costas, de conformidad con lo expuesto en el considerando 2.

III.- Regular los honorarios profesionales de las letradas intervinientes en representación de la amparista, Sras. Defensora de Pobres y Ausentes N° 5, Dras. María Dolores Crespo y su adjunta, Dra. Damiana Presa, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 Jus (conf. arts. 6, 9, 37, 48 y 50 de la Ley G N° 2212).

IV.- Notificar por ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez